

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-69/2012.

ACTOR: Felipe de Jesús García Olvera.

ÓRGANO RESPONSABLE: Primera Sala y Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional.

TERCEROS INTERESADOS: Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE: IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Felipe de Jesús García Olvera**, en contra de la resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro del recurso de reconsideración RR/CNE-025/2002; e igualmente, en contra de diversas violaciones procesales cometidas durante el trámite, sustanciación y resolución del referido recurso así como dentro del juicio de inconformidad JI 1Sala 051/2012, atribuidas a la Primera Sala y al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político en cita; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Convocatoria. En fecha siete de diciembre del año dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria para participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos a ayuntamientos que postularía dicho instituto político para el periodo constitucional 2012-2015.

2. Registro de planillas. En la Base III, número 8 de la convocatoria aludida, se estableció como periodo de registro del doce al veinte de diciembre del año dos mil once, dentro del cual, en lo que toca al municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, se recibieron tres solicitudes de registro de planilla, encabezadas por los ciudadanos Marcelino Dorantes Hernández, Carla Iliana Larraga Calderón y el promovente Felipe de Jesús García Olvera.

3.- Aceptación de los registros de planillas. En fecha cinco de enero de dos mil doce, la Comisión del IV Distrito Federal Electoral del Partido Acción Nacional en Guanajuato, como órgano encargado de conducir dicho proceso electivo, aceptó los registros de las tres planillas antes mencionadas, emitiendo las declaratorias de procedencia correspondientes.

4. Juicio de Inconformidad.- El cuatro de febrero de dos mil doce, **Felipe de Jesús García Olvera**, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Distrital Electoral IV del partido político Acción Nacional en Guanajuato que conduce el proceso, para que por su conducto lo hiciera llegar a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, en contra de la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de la planilla de precandidatos al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes

Hernández; medio de impugnación al que le correspondió el número **JI 1Sala 051/2012**.

5. Jornada Electoral.- El cinco de febrero de dos mil doce, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo, Guanajuato, se llevó a cabo la votación por parte de los miembros activos de dicho instituto político, a efecto de elegir candidato a Presidente Municipal y su planilla, en la que obtuvo la mayoría de votos la encabezada por el precandidato Marcelino Dorantes Hernández.

6. Resolución del Juicio de Inconformidad JI 1Sala 051/2012. El dos de marzo de dos mil doce, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político en cita, declaró improcedente el recurso de inconformidad planteado por haberse presentado de manera extemporánea.

7. Recurso de Reconsideración.- Inconforme con la resolución anterior, el treinta y uno de marzo del año en curso, **Felipe de Jesús García Olvera** promovió recurso de reconsideración ante el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; medio de impugnación al que le correspondió el número **RR/CNE-025/2002**.

8. Resolución impugnada. El diecisiete de abril de dos mil doce, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, emitió la resolución **RR/CNE-025/2012** en la que confirmó la resolución recaída al recurso de inconformidad **JI 1Sala 051/2012**, de dos de marzo de dos mil doce.

SEGUNDO.- Substanciación del presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. Con fecha cinco de mayo del año que transcurre, a las 20:55-02 veinte horas con cincuenta y cinco minutos y dos segundos, se recibió en este Tribunal el escrito mediante el cual **Felipe de Jesús García Olvera**, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el siete de mayo del año en curso el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-69/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de ocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor y Ponente, emitió el acuerdo de admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano partidista señalado como responsable, a Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, señalados por el actor como terceros interesados y a todos aquellos que pudieran

tener tal carácter, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

De igual forma y en uso de la facultad para mejor proveer, se efectuó requerimiento al órgano señalado como responsable para que en igual plazo remitiera diversa documentación necesaria para la substanciación y resolución del presente medio de impugnación.

Por auto de once de mayo de dos mil doce, se tuvo a Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, como terceros interesados, compareciendo a la presente causa y realizando las manifestaciones a que se contraen sus respectivos ocurcos.

Mediante auto de catorce de mayo de dos mil doce, con fundamento en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se requirió nuevamente al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en su calidad de órgano responsable, para que en el plazo de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento al requerimiento formulado.

e) Cierre de instrucción. En fecha dieciséis de mayo de dos mil doce se recibió vía electrónica y el diecisiete siguiente en original, la documental requerida al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, misma que fue admitida ordenándose el cierre de instrucción en el presente juicio; sin embargo, mediante escrito presentado en fecha

diecinueve del mismo mes y año el actor realizó manifestaciones en torno a la documental admitida y ofreció pruebas, mismas que se tuvieron por recibidas y admitidas al tener el carácter de supervenientes, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que ahora se pronuncia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiera

resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntuiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el ocreso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000, 02/98 y 04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

"AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro

sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federaLES y locales."

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie se actualiza en forma notoria y evidente la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con independencia de que se actualice alguna otra, lo que conduce a sobreseer en el presente juicio con base en los siguientes razonamientos:

El código electoral de la Entidad, en torno a la causal de improcedencia que se analiza, prevé en su artículo 325, fracción II lo siguiente:

"Artículo 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito **cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este código.**" (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 293 bis 3, del ordenamiento electoral en cita establece:

"Artículo 293 bis 3.- El juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos..." (Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 326, fracción IV de la codificación referida, dispone:

"Artículo 326.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;

..."

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, el juicio ciudadano local es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación, fuera del plazo señalado en el código, que en el

caso es de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que haya tenido conocimiento de los mismos y la consecuencia directa es sobreseer en el juicio.

En efecto, el referido medio de impugnación es improcedente en razón a que la demanda que motivó el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano que se analiza, fue presentada en forma extemporánea, es decir, una vez feneCIDo el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente:

De la lectura integral de la demanda del referido juicio, se obtiene que el actor señaló como actos reclamados, los siguientes:

"1.- La **resolución de fecha 17 de abril de 2012** del expediente RR/CNE-025/2012, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al resolver el **recurso de reconsideración** que interpuso el 31 de marzo de 2012, en contra de la resolución del día 02 de marzo del presente año, dictada por la Primera Sala de dicha Comisión Nacional de Elecciones al resolver el expediente número Jl 1sala 051/2012, relativo al juicio de inconformidad que promoví el día 04 de febrero de 2012 en contra registro de Marcelino Dorantes Hernández y su planilla, como precandidatos al ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **resolución impugnada la cual no me ha sido notificada personalmente por parte de la Comisión Nacional de Elecciones**, a pesar de que así se ordenó en la resolución de dicho recurso, pues al interponerlo señalé domicilio para recibir notificaciones en la ciudad del Distrito Federal, **sin embargo, acudo a impugnar esta resolución oportunamente ya que tuve conocimiento de ella el día 02 de mayo del 2012**, toda vez que en esta fecha me fue notificada la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electORALES del Ciudadano número TEEG-JPDC-055/2012, el cual promoví precisamente en contra de la omisión de resolver el referido Recurso de Reconsideración promovido ante la Comisión Nacional de Elecciones de referencia.

2.- Las violaciones procesales cometidas durante el trámite, substanciación y resolución del Juicio de Inconformidad radicado con el número Jl 1Sala 051/2012 del índice de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, así como las cometidas en el expediente número RR/CNE-025/2012, en cuanto a su substanciación y resolución, relativo al Recurso de Reconsideración que promoví el 31 de marzo de 2012 en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad precisado; violaciones procesales que refiero infralíneas."

De lo anterior, se advierte de manera palmaria que el actor pretende controvertir la resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones

del Partido Acción Nacional, en el recurso de reconsideración, contenido en el expediente RR/CNE-025/2012 y violaciones procesales cometidas durante el trámite, sustanciación y resolución del referido recurso así como dentro del juicio de inconformidad JI 1Sala 051/2012, atribuidas a la Primera Sala y al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político en cita.

En ese sentido, debe advertirse que respecto de las violaciones procesales que se dicen cometidas durante el trámite, sustanciación y resolución del juicio de inconformidad JI 1Sala 051/2012, éstas debieron hacerse valer al presentar el recurso de reconsideración RR/CNE-025/2012 y las que hubiesen sido cometidas en este último, al impugnar la resolución definitiva de diecisiete de abril de dos mil doce, emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, motivo por el cual a efecto del cómputo de la presentación oportuna del presente medio de impugnación, respecto de todos los actos reclamados, debe efectuarse a partir de la fecha de notificación dicha resolución o del momento en que haya tenido conocimiento de la misma en caso de que no hubiese sido notificada.

Así las cosas, se tiene que el actor en su ocreso inicial de demanda, manifestó que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el dos de mayo del año actual, fecha en la que le fue notificada una diversa resolución emitida por este órgano colegiado, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano número TEEG-JPDC-055/2012, mismo que promovió en contra de la omisión de resolver el citado recurso de reconsideración incoado ante el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones de referencia, señalando que hasta la

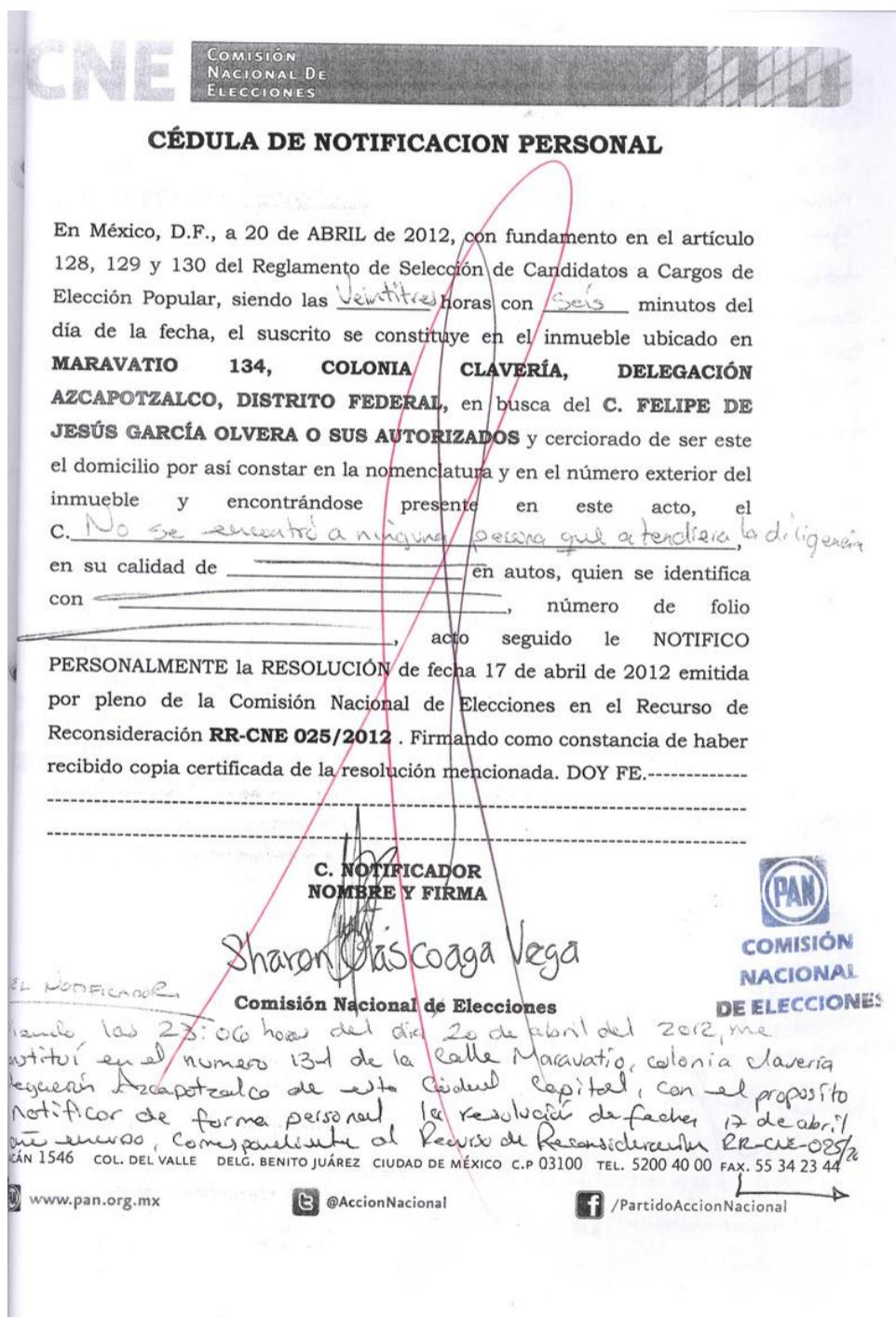
presentación de su demanda no había recibido notificación personal por parte de dicha comisión.

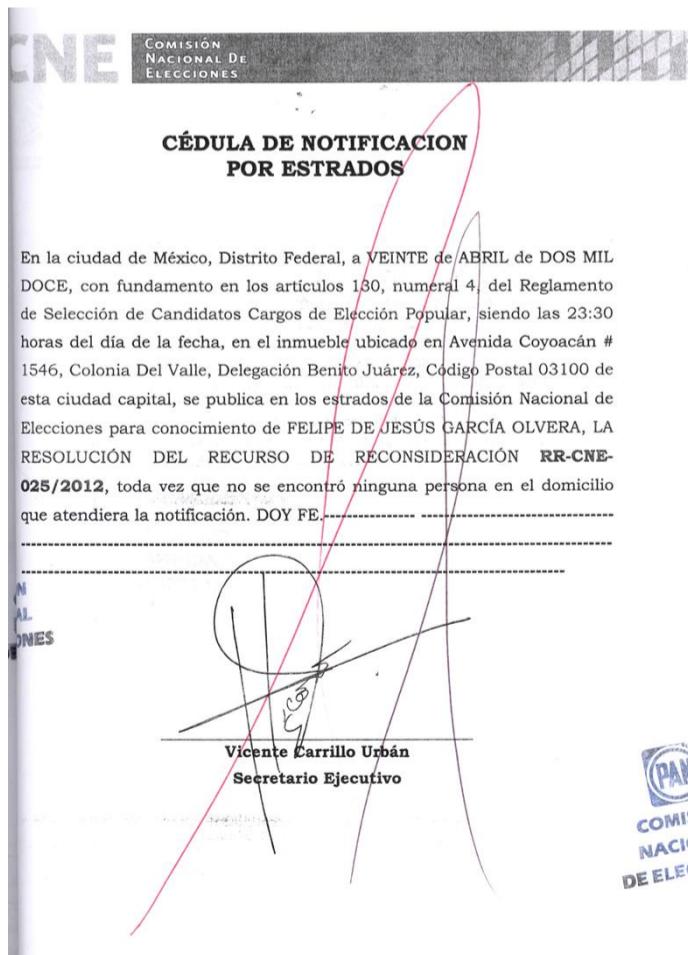
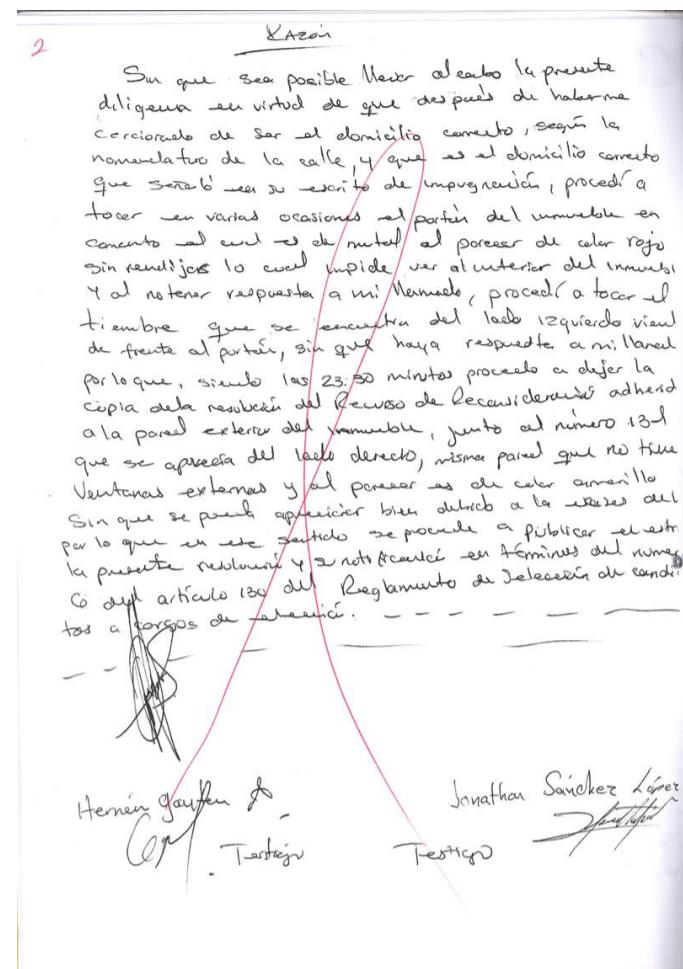
Asimismo, se invoca como un hecho notorio para este órgano plenario que efectivamente dentro de las constancias que obran en el expediente TEEG-JPDC-55/2012, obra copia certificada de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el recurso de reconsideración RR/CNE-025/2012, misma que se agregó mediante auto de fecha dos de mayo del mismo año, el cual fue notificado el mismo día por medio de estrados a las partes, y en igual fecha, se emitió resolución de sobreseimiento de dicho medio impugnativo, misma que se notificó de manera personal al actor en igual fecha.

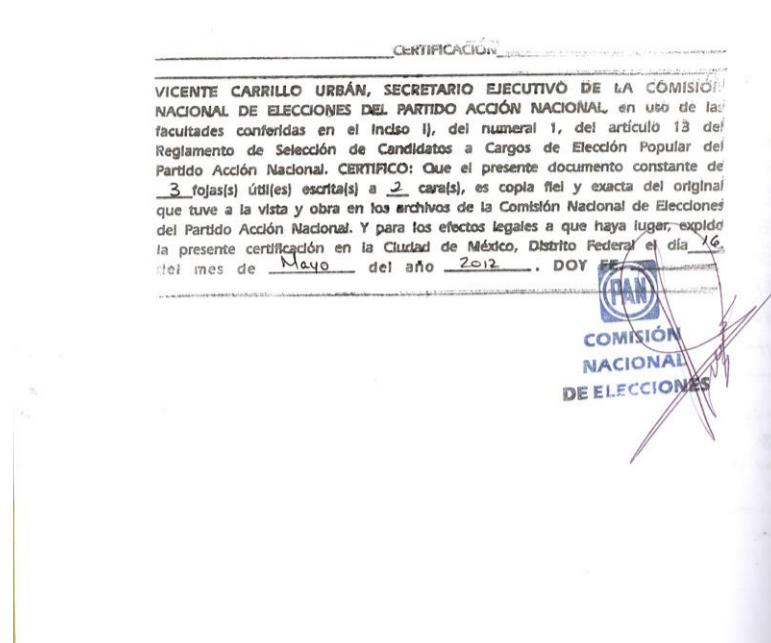
No obstante lo anterior, derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor a la comisión responsable, obran en autos a fojas 162 y 163 del expediente en que se actúa, copia certificada de las constancias de notificación personal de la resolución recaída al referido recurso de reconsideración, de las que se desprende que en fecha veinte de abril de dos mil doce, la notificadora adscrita a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se constituyó en el domicilio señalado por el imponente para oír y recibir notificaciones, sin haber encontrado, según quedó circunstanciado en el acta respectiva, a ninguna persona que atendiera dicha diligencia, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 130, párrafo 4, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado partido político, procedió a fijar copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentando la razón correspondiente en el expediente, con intervención de dos testigos, y ante tal circunstancia, posteriormente se procedió a

realizar la notificación por estrados, cuya cédula también obra en autos.

Las documentales antes señaladas son del contenido literal siguiente:







En ese sentido, se estima que dicha notificación surtió efectos vinculantes para el actor, toda vez que contiene los elementos formales necesarios para presumir su validez.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.

Ahora bien, para considerar que una notificación ha sido legalmente practicada, es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen sean

suficientes para considerar que el receptor quedó con pleno conocimiento del acto.

A partir de dicha actuación, se podría fijar el cómputo inicial de los plazos procesales, dentro de los cuales se deben cumplir o impugnar las determinaciones de la autoridad u órgano partidista, o en su caso, ejercer algún derecho.

En ese sentido, para que una notificación sea válida, debe cuando menos cumplir con los siguientes requisitos formales: **a)** descripción del acto que se notifica; **b)** lugar, fecha y hora en que se realiza; **c)** nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y **d)** nombre del notificador o actuario. Similar criterio utilizó la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-73/2003.

Ahora bien, el artículo 129, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala que las notificaciones podrán comunicarse por escrito, de manera personal, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama según se requiera, salvo disposición expresa de ese Reglamento.

A su vez, el artículo 130, prevé el procedimiento para realizar las notificaciones personales. En ese sentido contempla que las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado; y que las cédulas de notificación personal deben contener la descripción del acto o resolución que se notifica; lugar, hora y fecha en que se hace; nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y la firma del notificador.

En caso de que el interesado no se encuentre en el domicilio, la notificación se entenderá con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

De lo anterior puede advertirse que cuando la notificación se realice de manera personal se deben reunir diversos requisitos como la descripción de la resolución notificada, el lugar, fecha y hora en que se hace, así como el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y los pasos a seguir para notificar en caso de que el actor no se encuentre en el domicilio, o exista negativa por parte de quien atienda la diligencia.

En esas condiciones, la notificación realizada el veinte de abril del año en curso se estima eficaz, al contener los elementos necesarios para otorgar esa consecuencia, de ahí que esa fecha deba tenerse como válida para el inicio del cómputo del plazo para impugnar.

Diligencias que al obrar en el sumario en copias certificadas y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las

máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, hacen prueba plena y resultan suficientes y eficaces para tener por demostrado que la resolución combatida en esta vía **fue debidamente notificada** al ahora actor, en términos de lo que disponen los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Las razones anteriores, conllevan a desestimar las afirmaciones del recurrente, en el sentido de que tuvo conocimiento del acto que por esta vía impugna hasta el dos de mayo de dos mil doce, fecha en que recibió la notificación de la diversa resolución dictada por este tribunal dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEG-JPDC-055/2012, debiendo puntualizarse que la finalidad pretendida con tal notificación fue exclusivamente hacer de su conocimiento el sobreseimiento de dicho juicio ciudadano y de ninguna manera prorrogar el plazo para impugnar la resolución del recurso de reconsideración RR/CNE-025/2012 que ya le había sido legalmente notificada.

Igualmente, devienen infundadas las manifestaciones que en vía de objeción planteó el accionante en contra de las aludidas constancias de notificación, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el día diecinueve de mayo del año en curso, pues ninguna de ellas resulta útil para desvirtuar las actuaciones de la responsable, con las que comprueba que efectivamente el día veinte de abril de dos mil doce notificó la resolución recaída al expediente RR/CNE-025/2012 del índice del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, aunado a que es omiso en acreditar las afirmaciones en

que sustenta sus objeciones, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el artículo 322 del código comicial de la Entidad.

Lo anterior, en razón a que únicamente aporta para tal efecto, el primer testimonio del acta de fe de hechos número 71,315 de fecha quince de mayo de dos mil doce, levantada ante la fe del licenciado Luis Alberto Perera Becerra, titular de la Notaría Pública número veintiséis del Distrito Federal, misma que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV y 320 del código de la materia, merece valor convictivo pleno, por haber sido expedido por quien se encuentra investido de fe pública y consigna los hechos que le constan.

Sin embargo, dicha acta resulta ineficaz para demostrar las afirmaciones del actor que son el sustento de sus objeciones, pues en la misma únicamente se consignan hechos que acaecieron en una fecha posterior a las notificaciones que se tildan de falsas, además de que no son suficientes para acreditar que en ningún momento se le ha permitido al actor el acceso al domicilio de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para consultar el expediente del que derivó la resolución combatida; que nunca se le permitió acceder al lugar en donde están ubicados los estrados y que tuvo una imposibilidad material para conocer las cédulas de notificación en los estrados.

En efecto, con la probanza aludida únicamente se acredita que el día quince de mayo del año en curso se constituyó un fedatario público en compañía del actor en el domicilio ubicado en

avenida Coyoacán número mil quinientos cuarenta y seis, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, lugar donde se encuentra la sede nacional del Partido Acción Nacional; que en dicho lugar se entrevistaron con una persona que dijo ser la recepcionista a quien el actor le manifestó su intención de revisar el expediente del recurso de reconsideración número RR/CNE-025/2012, que la persona que los atendía haciendo uso del teléfono interno habló con la secretaria de dicha comisión de nombre Sharon Olascoaga, quien le manifestó que en ese momento no había ningún abogado que pudiera atender y que la comisión estaba en sesión; que a su vez le solicitaron a la persona que los atendía que dijera a su interlocutora que le dieran el acceso al lugar donde se encuentran los estrados de dicha comisión y que se les comunicó que dicha persona se negó. Por lo tanto, como se adujo con anterioridad, dicha documental resulta insuficiente para acreditar los extremos de las objeciones planteadas por el accionante.

Ahora bien, para efecto de una mayor claridad en la exposición y abordar todas y cada una de las cuestiones planteadas, se procederá a transcribir la parte conducente de la objeción y enseguida se dará respuesta, señalando las razones concretas por lo que las mismas se estiman infundadas.

En un primer planteamiento el actor señaló lo siguiente:

"OBJETO EL DOCUMENTO COSISTENTE EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO EMITIDO POR VICENTE CARRILLO URBAN EN CALIDAD DE SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 15 DE MAYO DE 2012, EL CUAL OBJETO EN CUANTO AL **ALCANCE JURÍDICO Y VALOR PROBATORIO, ASÍ COMO SU FIRMA Y CONTENIDO**, TODA VEZ QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO REFERIDO MANIFIESTA EN ESE ESCRITO QUE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2012, RELATIVA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RR/CNE-025/2012, FUE NOTIFICADA AL SUSCRITO EN LOS ESTRADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EN VIRTUD DE QUE SUPUESTAMENTE NO FUE POSIBLE NOTIFICARME DE MANERA PERSONAL EN EL DOMICILIO QUE SEÑALÉ EN MI ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL CITADO RECURSO, DEBIDO A QUE SEGÚN SU Dicho NO HUBO NINGUNA PERSONA EN EL DOMICILIO QUE ATENDIERA AL NOTIFICADOR.

LO ANTERIOR ES ABSOLUTAMENTE FALSO, YA QUE CONTRARIO A LO QUE SE ADUCE EN ESE ESCRITO DE INFORME CIRCUNSTANCIADO, NUNCA SE ME HA NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL NI POR ESTRADOS LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE ABRIL DE 2012 RECAÍDA AL REFERIDO RECURSO.

EN CUANTO A LA SUPUESTA BÚSQUEDA QUE REALIZÓ LA NOTIFICADORA EN EL DOMICILIO UBICADO CALLE MARAVATÍO, NÚMERO 134, DE LA COLONIA CLAVERÍA, DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO DEL DISTRITO FEDERAL, ES TOTALMENTE FALSA YA QUE MI AUTORIZADO ROBERTO MOMJE OCEJERA, QUIEN VIVE EN ESE DOMICILIO ME COMUNICÓ QUE EL DÍA 20 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A LAS 23:00 HORAS ESTABA EN DICHO DOMICILIO Y PERMANECIÓ AHÍ HASTA EL DÍA SIGUIENTE, SIN QUE HAYA ACUDIDO NADIE A TOCAR EL PORTÓN DE ACCESO, NI EL TIMBRE A LAS 23:06 HORAS, PUES EN CASO CONTRARIO SE HUBIERA DADO CUENTA DE ELLO.

LUEGO ENTONCES, RESULTA FALSA LA AFIRMACIÓN QUE HACE EL SECRETARIO EJECUTIVO ASÍ COMO LAS DOCUMENTALES QUE ANEXA RELATIVAS A LA SUPUESTA BÚSQUEDA EN EL DOMICILIO REFERIDO Y LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN LOS ESTRADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PAN."

De la transcripción anterior, se advierte que el actor plantea medularmente que la notificación controvertida es falsa porque su autorizado ROBERTO MOMJE OCEJERA(sic) le comunicó que el día veinte de abril del presente año a las 23:00 horas estaba en el domicilio en que se dice se practicó la misma y que permaneció ahí hasta el día siguiente, sin que haya acudido nadie a tocar el portón de acceso ni el timbre a las 23:06 horas; sin embargo, omitió aportar al sumario prueba alguna de la que se derive que efectivamente dicha persona se encontraba en el domicilio aludido; que estuvo ahí al tiempo en que se efectuaba la diligencia; que se percató de que no acudió la notificadora a practicar la diligencia; y que comunicó dichas circunstancias al actor, incumpliendo con la carga de probar sus afirmaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que la sola manifestación del actor en tal sentido deviene insuficiente para tales efectos.

A ese respecto, debe tenerse presente que en las relaciones que se generan entre los partidos políticos y sus militantes rige el principio general de derecho de la buena fe; según el cual, ordinariamente los partidos políticos actúan en

conformidad con sus propias determinaciones, por ser las más convenientes, y la demostración de lo contrario corresponde a quien así lo afirme, en este caso al accionante, por lo tanto, la notificación practicada por la autoridad responsable al encontrarse apegada a lo que establece la normativa que la rige, goza de una presunción de ser válida, salvo prueba en contrario, sin que para ello resulte suficiente la mera manifestación del accionante.

Como un segundo planteamiento, el accionante adujo lo siguiente:

"POR LO QUE HACE A LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, SUSCRITA POR VICENTE CARRILLO URBAN, FECHADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2012 A LAS 23:30 HORAS, **OBJETO ESTE DOCUMENTO EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR JURÍDICO** QUE PRETENDE DARLE EL SECRETARIO EJECUTIVO, ASÍ COMO EN CUANTO A SU CONTENIDO Y FIRMA, POR LAS SIGUIENTES RAZONES: **DICHO SECRETARIO EJECUTIVO ADUCE QUE PROCEDIÓ A NOTIFICAR POR ESTRADOS DEBIDO A QUE NO SE ENCONTRÓ NINGUNA PERSONA EN EL DOMICILIO PROCESAL DEL SUSCRITO QUE ATENDIERA LA NOTIFICACIÓN; SIN EMBARGO, ESO ES FALSO YA QUE MI AUTORIZADO ROBERTO MOMJE OCEJERA ESTUVO A LAS 23:30 HORAS Y HASTA EL DÍA SIGUIENTE EN EL DOMICILIO Y LE CONSTA QUE NO ACUDIÓ PERSONA ALGUNA EN EL LAPSO COMPRENDIDO DE LAS 23:06 A LAS 23:30 HORAS Y QUE TOCARAN EL PORTÓN O EL TIMBRE DEL DOMICILIO.**

ADEMÁS, LO ASENTADO DICHA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ES INCOHERENTE E ILÓGICO PORQUE LA NOTIFICADORA SHARON OLASCOAGA VEGA, QUIEN SUPUESTAMENTE ACUDIÓ AL DOMICILIO INDICADO A LAS 23:06 HORAS Y ESTUVO TOCANDO EL PORTÓN Y EL TIMBRE, DICE EN LA RAZÓN QUE LEVANTÓ AL PARECER EN ESA FECHA, QUE "... SIENDO LAS 23:30 MINUTOS PROCEDO A DEJAR LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ADHERIDA A LA PARED EXTERIOR DEL INMUEBLE, JUNTO AL NÚMERO 134 ...", DE DONDE RESULTA IMPOSIBLE QUE A LA MISMA HORA SE PRACTICARA LA NOTIFICACIÓN EN LOS ESTRADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, DE AHÍ QUE NO ES CREÍBLE QUE EN REALIDAD SE HAYA LLEVADO A CABO LA BÚSQUEDA REFERIDA."

De lo anteriormente transcrita, se advierte que el accionante reitera que su autorizado le comunicó que estuvo presente en el domicilio procesal al momento en que aparece asentado en el acta correspondiente que se efectuó la diligencia controvertida y que es falso que se haya presentado la notificadora, pero agrega además que resulta incoherente e ilógico que a la misma hora en que la notificadora dejó la copia de la resolución del recurso de reconsideración adherida al exterior de la pared del referido

domicilio procesal, estuviera practicando la notificación en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que afirma que no es creíble que en realidad se haya llevado a cabo la búsqueda referida.

En lo que se refiere a la falsedad de la diligencia cuestionada porque su autorizado ROBERTO MOMJE OCEJERA(sic) le comunicó que el día veinte de abril del presente año se encontraba presente en el lapso de las 23:00 horas a las 23:06 horas sin que nadie haya acudido a tocar el portón de acceso ni el timbre, se tienen por reproducidos en este apartado los argumentos vertidos en el punto anterior, en el sentido de que fue omiso en acreditar las circunstancias que refiere.

Por otra parte, en lo que respecta a la objeción que plantea en el sentido de que resulta incoherente e ilógico que a la misma hora en que la notificadora dejó la copia de la resolución del recurso de reconsideración adherida al exterior de la pared del referido domicilio procesal, estuviera practicando la notificación en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, se estima infundada, en razón a que el recurrente parte de la premisa errónea de que una misma persona fue quien practicó la notificación personal en el domicilio procesal, y simultáneamente y a la misma hora fijó en los estrados del citado comité la razón de notificación por estrados, cuando tales actuaciones fueron practicadas por personas distintas, lo que hace posible que ambas se hubieren practicado de manera simultánea.

Aunado a lo anterior, no existe disposición normativa expresa que establezca que deba ser la misma persona que acudió a notificar al domicilio procesal, la que deba practicar la notificación por estrados, pues al respecto el artículo 130 del

Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular únicamente establece en su parte conducente que “**...el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados**”.

De lo anterior, se advierte de manera palmaria que la obligación del notificador en el referido supuesto normativo es fijar la copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local y asentar la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, después se advierte una “y” disyuntiva y la frase “*se procederá a realizar la notificación por estrados*”, sin que se indique que deba ser el mismo notificador quien lo deba realizar, motivo por el cual no resulta ilógico e incoherente que tales actuaciones se hubieren practicado en la forma y términos referidos.

Aunado a lo anterior de las constancias de notificación cuestionadas se advierte que efectivamente dichas actuaciones fueron realizadas por personas distintas, pues la practicada en el domicilio procesal del actor se llevó a cabo por la notificadora Sharon Olascoaga Vega, mientras que la practicada en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se efectuó por Vicente Carrillo Urbán en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicha comisión.

En un tercer planteamiento el objetante sostuvo:

“AUNADO A LO ANTERIOR, ES DE SEÑALAR A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ME HA PERMITIDO EL ACCESO EN EL DOMICILIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PARA CONSULTAR EL EXPEDIENTE QUE SE FORMÓ CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RR/CNE-025/2012, NI SE ME PERMITIDO ACCEDER AL LUGAR DONDE ESTÁN SITUADOS LOS ESTRADOS DE DICHA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR LO CUAL HAY UNA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA CONOCER LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN EN LOS ESTRADOS.

ESTE HECHO SE CORROBORA CON EL ACTA NOTARIAL NÚMERO 71,315, TIRADA ANTE LA FE DEL LIC. LUIS ALBETO PERERA BECERRA, RELATIVA A UNA FE DE HECHOS DEL DÍA 15 DE MAYO DE 2012, EN LA CUAL SE HACE CONSTAR QUE EL SUSCRITO COMPARÉCÍ A LAS INSTALACIONES DE DICHA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN COMPAÑÍA DEL NOTARIO Y SOLICITÉ ME PERMITIERAN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CITADO ASÍ COMO LOS ESTRADOS DE ESE ÓRGANO PARTIDARIO **Y EL PERSONAL DE LA COMISIÓN SE NEGÓ A PERMITIRME EL ACCESO.**

DE ESTA ACTA EXHIBO UN TESTIMONIO ORIGINAL ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL MISMO, A EFECTO DE QUE AL MOMENTO DE RECEPCIÓN DE ESTE ESCRITO SE COTEJE CON EL ORIGINAL Y ÉSTE ME SEA DEVUELTO INMEDIATAMENTE POR CONDUCTO DE CUALQUIERA DE MIS AUTORIZADOS.

DE IGUAL MANERA NO SE ME HAN EXPEDIDO POR LA CITADA COMISIÓN LAS COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE HE SOLICITADO, LO QUE SE ACREDITA CON LOS ACUSES DE RECIBO DE MIS DIVERSAS SOLICITUDES ANEXAS A ESTE ESCRITO.

CON LO ANTERIOR, QUEDA EVIDENCIADO QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES **VIOLA MIS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES AL IMPEDIRME CONSULTAR TANTO EL EXPEDIENTE DE MI RECURSO COMO LOS ESTRADOS**, VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ASÍ COMO DEJANDOME DOLOSAMENTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, COMETIENDO LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES REITERADAMENTE VIOLACIONES PROCESALES EN MI PERJUICIO."

Del planteamiento anterior se advierte que el accionante pretende establecer que en todo el tiempo ha tenido una imposibilidad material de conocer las cédulas de notificación por estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, dado que afirma que en ningún momento se le ha permitido el acceso al domicilio de la citada comisión para consultar el expediente del recurso de reconsideración número RR/CNE-025/2012 ni se le ha permitido acceder al lugar donde están situados los estrados, para lo cual acompañó la fe de hechos notarial a que se hace alusión en la anterior transcripción.

Tal objeción deviene infundada, pues como se sostuvo con antelación, la documental que acompaña para acreditar que durante todo el tiempo ha existido un impedimento material para conocer el expediente de donde emana la resolución combatida, así como las cédulas de notificación en los estrados, deviene insuficiente para acreditar tales extremos, pues a lo más justificaría que tal circunstancia acaeció en una sola ocasión y en fecha muy posterior a aquella en que se practicaron las

actuaciones tildadas de falsas, por lo que en ese sentido el actor es omiso en acreditar sus afirmaciones.

Como un cuarto planteamiento el accionante expone:

"POR LO QUE HACE A LA RAZÓN LEVANTADA POR LA NOTIFICADORA SHARON OLASCOAGA VEGA, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2012 A LAS 23:30 HORAS, CON MOTIVO DE LA SUPUESTA BÚSQUEDA QUE DEL SUSCRITO HIZO EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE MARAVATÍO, NÚMERO 134, COL. CLAVERÍA, DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTA DOCUMENTAL TAMBIÉN LA OBJETO EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALORA PROBATORIO, ASÍ COMO EN CUENTO A SU CONTENIDO Y FIRMA. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE MI AUTORIZADO ROBERTO MOMJE OCEJERA SE ENCONTRABA EN ESA FECHA Y HORA EN EL DOMICILIO REFERIDO Y NO ACUDIÓ PERSONA ALGUNA, Y ADEMÁS, DICHA RAZÓN CARECE DE VALIDEZ YA QUE EN ELLA FIRMAN COMO TESTIGOS DOS PERSONAS QUE SON TRABAJADORES DE LA PROPIA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, A SABER, HERNÁN GAYTÁN ALTAMIRANO Y JONATHAN SÁNCHEZ LÓPEZ, QUIENES EN DIVERSAS OCASIONES ME HAN ATENDIDO POR PARTE DE DICHO ÓRGANO PARTIDARIO Y SON QUIENES TIENEN A SU CARGO EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR LO QUE NO FUERON TESTIGOS DE QUE LA NOTIFICADORA HAYA ACUDIDO AL DOMICILIO INDICADO Y QUE EN SU PRESENCIA HAYA TOCADO EL PORTÓN Y EL TIMBRE POR DIVERSAS OCASIONES SIN QUE NADIE ATENDIERA.

SE AFIRMA LO ANTERIOR DADO QUE LA PROPIA NOTIFICADORA OMITE MENCIONAR QUE HAYA COMPARCIDO AL DOMICILIO EN COMPAÑÍA DE DICHAS PERSONAS, POR LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDÍA QUE FUNGIERAN COMO TESTIGOS PERSONAS VECINAS DEL DOMICILIO MAS NO PERSONAL DE LA PROPIA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, PUES ESTO LE RESTA CERTEZA JURÍDICA A LA RAZÓN DE REFERENCIA.

RESPECTO A ESTO DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA TELEOLOGÍA DEL ARTÍCULO 130, NUMERAL 4, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PAN, QUE REZA: "Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del loca, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados", DECÍA, LA TELEOLOGÍA DE ESTE PRECEPTO, ES QUE **LA RAZÓN QUE LEVANTE EL NOTIFICADOR LA HAGA EN EL DOMICILIO DONDE SE CONSTITUYÓ CON EL TESTIMONIO DE DOS PERSONAS VECINAS DEL LUGAR**, QUE CONSTATARAN QUE EFECTIVAMENTE EL DOMICILIO ESTA CERRADO Y QUE NO SE ATIENDE AL LLAMADO DEL NOTIFICADOR, PUES **SOLAMENTE EN ESTE SUPUESTO SE JUSTIFICARÍA PROCEDER A NOTIFICAR POR ESTRADOS, SIENDO ESTA LA VERDADERA INTENCIÓN DEL CERCIORAMIENTO QUE SE DEBE HACER EN TODA NOTIFICACIÓN**, LO ANTERIOR ES DE EXPLORADO DERECHO Y ESTÁ APOYADO EN DISTINTOS CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA."

De lo trasunto, se advierte que el accionante insiste que su autorizado le comunicó que en la fecha y hora en que se practicó la notificación cuestionada se encontraba en el domicilio procesal y no acudió persona alguna; sin embargo, como ya se señaló deviene infundado en razón a que fue omiso en aportar probanza alguna en tal sentido.

Por otra parte, en lo que respecta a su argumento en el que sostiene que dicha razón carece de validez porque la firman como testigos dos trabajadores de la propia Comisión Nacional de Elecciones y no dos vecinos del lugar, según la finalidad que persigue el artículo 130, numeral 4 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, deviene igualmente infundada, ya que la normativa partidista invocada prevé únicamente que se asiente la razón en el expediente con el testimonio de dos personas, por lo que basta con que se haya realizado de esta manera para que se presuma su validez como en la especie aconteció.

Aunado a lo anterior, el actor fue omiso en acreditar sus afirmaciones en el sentido de que quienes firmaron la razón atinente son empleados de la comisión responsable, pues al efecto fue omiso en aportar al sumario prueba alguna en que sustente sus afirmaciones, más allá de la mera manifestación que en tal sentido realiza, incumpliendo con ello la carga probatoria establecida en el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En un quinto planteamiento, el objetante sostiene:

"EN CUANTO A LAS FIRMAS QUE CALZAN LOS DOCUMENTOS DE QUE SE TRATA, SE OBJETAN TODAS DEBIDO A QUE NO SON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y POR LO TANTO NO EXISTE CERTEZA EN CUANTO A LA AUTORÍA GRÁFICA. ESTO AMÉN DE QUE LOS DOCUMENTOS FUERON ENVIADOS DE MANERA DIGITAL, POR LO QUE NO HAY CERTEZA TAMPOCO DE SU EXISTENCIA Y AUTENTICIDAD."

Lo anterior, deviene igualmente infundado dado que con anterioridad a la presentación del escrito de objeción que se analiza, se notificó al actor el auto en el que se recibieron los originales que inicialmente habían sido remitidos a este Tribunal de manera digital, consistentes en copias certificadas de las

diligencias cuestionadas, por lo tanto, deviene infundada la objeción dado que en dicho legajo consta la firma autógrafo del Secretario Ejecutivo de la Comisión que certifica y da fe de que tales constancias son copia fiel de sus originales, lo que conduce a estimar que todas las firmas son autógrafas.

Como un sexto planteamiento, el actor refiere lo siguiente:

"ADEMAS ES UN HECHO NOTORIO PARA ESTE TRIBUNAL QUE EL SUSCRITO FELIPE DE JESUS GARCIA OLVERA INTERPUSE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EL 20 DE ABRIL DE ESTE AÑO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE RESOLVER EL CITADO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EN ESTE TRIBUNAL BAJO EL INDICE TEEG-JPDC-42/2012 Y AL MOMENTO DE MANDAR EL INFORME CIRCUNTANCIADO QUE SE PIDIO PARA CONOCER EL ESTADO PROCESAL EL SECRETARIO GENERAL NO MANDÓ LOS DOCUMENTOS QUE AHORA SE OBJETAN POR LO QUE ES CLARO QUE LA ELABORACIÓN DE ESTOS DOCUMENTOS ES POSTERIOR Y POR LO TANTO FALSA."

En el párrafo trasunto, el accionante sostiene que es un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente TEEG-JPDC-42/2012, se solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, informara el estado procesal del recurso de reconsideración aludido y en la respuesta a dicha solicitud no remitió los documentos que ahora se objetan, por lo que a su juicio es claro que su elaboración fue posterior y por ende falsa.

Dicha objeción deviene infundada, dado que en el citado expediente lo que se requirió a la responsable fue copias certificadas del expediente JL 1SALA 051/2012 derivado del juicio de inconformidad interpuesto por el accionante así como la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos correspondiente, no así constancia alguna relacionada con el diverso recurso de reconsideración a que alude el objetante.

Aunado a lo anterior, el auto en el que se tuvo por

cumpliendo a la autoridad responsable con dicho requerimiento, fue de fecha trece de abril de dos mil doce, mismo que es anterior a la fecha en que se practicaron las diligencias objetadas, por lo tanto carece de sustento su afirmación de que derivado de dicho requerimiento la responsable se encontraba obligada a remitir tales constancias.

A mayor abundamiento, debe decirse que no pasa desapercibido para este Órgano Plenario y se invoca como un hecho notorio que en el diverso expediente TEEG-JPDC-55/2012, el accionante promovió juicio ciudadano local a efecto de controvertir la omisión de la responsable de resolver el recurso de reconsideración RR/CNE-025/2012, sin embargo de las constancias procesales que obran en el citado expediente del índice de este Tribunal se advierte que mediante auto de radicación de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se ordenó requerir a la responsable a efecto de que remitiera lo siguiente: *“Informe circunstanciado en el que precise a este Tribunal, la fecha en que el Licenciado Felipe de Jesús García Olvera interpuso el recurso de reconsideración en contra de la resolución de fecha dos de marzo del año en curso, dictada por la Primera Sala de esa Comisión Nacional, al resolver el Juicio de Inconformidad número JI 1SALA 051/2012 y, en su caso, si dicho recurso a la fecha ya ha sido resuelto remitiendo copia certificada de la resolución correspondiente”*.

Asimismo que mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil doce, se tuvo a la comisión responsable dando cumplimiento a lo anterior y rindiendo su informe circunstanciado y adjuntando **copia certificada de la resolución pronunciada en fecha diecisiete de abril del año en curso**, dentro del recurso de reconsideración promovido por el actor en contra de la resolución

dictada el dos de marzo del presente año dentro del juicio de inconformidad JI 1^a Sala-051/2012.

De lo anterior, se advierte de manera evidente que en dicho juicio ciudadano local, lo que se le requirió al órgano partidista responsable, fue que remitiera copia certificada de la resolución dictada en el recurso de reconsideración RR/CNE-025/2012, no así que informara el estado procesal que guardaba dicho negocio jurídico, de ahí que aún y supliendo la deficiencia en los argumentos del actor en cuanto a la equivocación del expediente del que derivan las constancias aludidas, no se puede arribar a la conclusión de que en su momento le fue requerido a la responsable que informara el estado procesal del recurso de reconsideración aludido y que en la respuesta a dicha solicitud no hayan sido remitidos los documentos que ahora se objetan, por lo que igualmente deviene errónea la conclusión de que su elaboración fue posterior y por ende falsa.

Finalmente, el actor plantea la siguiente objeción:

"EN VIRTUD DE LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE HAN ACONTECIDO EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD Y EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDOS POR EL SUSCRITO SE DEBE ACTUALIZAR LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS, YA QUE ES UN HECHO NOTORIO PARA ESTE TRIBUNAL QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL RESOLVER EL JDC- 476/2012, HA ESTABLECIDO EN RESOLUCION QUE EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL SUSCRITO HUVO VIOLACIONES PROCESALES".

Dicho motivo de objeción deviene igualmente infundado ya que aun considerando lo que al efecto se resolvió en el expediente SM-JDC-476/2012, no se advierte de manera alguna la forma en que ello pudiera repercutir en el análisis de las diligencias objetadas por el actor en el presente juicio, de ahí que su invocación como sustento de la objeción, nada beneficia a sus intereses.

Con base en todas las circunstancias anotadas, se concluye como se anticipó, que la resolución combatida en esta vía **fue debidamente notificada** al ahora actor, en fecha veinte de abril del año en curso, conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En ese contexto, el plazo de cinco días que establece el artículo 293 Bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para impugnar la resolución reclamada, transcurrió, en el caso del conocimiento, del veintiuno al veinticinco de abril de dos mil doce.

Lo anterior, tomando en consideración que en los recursos y juicios ciudadanos, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles conforme a lo dispuesto por los artículos 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el correlativo 85 bis 1, del Reglamento Interior del Tribunal.

En consecuencia, si del sello de recepción asentado en el anverso de la primer foja de la demanda promovida por Felipe de Jesús García Olvera que es materia del presente análisis, se advierte que ésta se presentó hasta el día cinco de mayo siguiente, es claro que ya había feneido el plazo para su presentación oportuna, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa deviene improcedente en virtud de haberse interpuesto de manera extemporánea, lo que conduce al sobreseimiento de la demanda.

No es óbice a la determinación que aquí se asume, que de conformidad con lo establecido en párrafo quinto, del numeral 293

bis del código electoral del Estado, en los juicios para la protección de los derechos político-electORALES como el que en la especie se analiza, deban suplirse las deficiencias de los planteamientos o agravios; pues tal suplencia no tiene el alcance de violentar las formalidades y plazos establecidos en el procedimiento, a efecto de dar trámite a las pretensiones de algún justiciable cuando éste no las haga valer oportunamente.

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano opere la figura de suplencia de la queja, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado, e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral.

Entonces, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios, subsiste como limitante para que ello se realice que la parte interesada promueva **oportunamente** su demanda, a efecto de estar en condiciones de aplicar la institución jurídica de referencia.

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia invocada que impide el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo correcto es

sobreseer el presente medio de impugnación promovido por Felipe de Jesús García Olvera.

Tomando en consideración que el presente medio de impugnación guarda relación con diversos juicios ciudadanos de orden federal interpuestos por el propio recurrente en contra de acuerdos emitidos en la etapa de instrucción del presente juicio, que se encuentran radicados bajo los expedientes **SM-JDC-525/2012, SM-JDC-533/2012 y SM-JDC-539/2012** envíese copia certificada de la presente resolución en tres tantos a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-069/2012**, promovido por **Felipe de Jesús García Olvera**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en la parte final del Considerando Tercero de este fallo, remítanse copias certificadas de la presente resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese la presente resolución **personalmente al promovente** en el domicilio señalado en su demanda; asimismo, a los ciudadanos Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, en su carácter de terceros interesados en su domicilio procesal que obra en autos, **mediante sendos oficios** dirigidos a la Primera Sala y al Pleno, ambos de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en su carácter de órganos señalados como responsables y emisores de los actos impugnados, lo anterior, a través del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Guanajuato e igualmente por servicio postal especializado, al domicilio de dichos órganos nacionales en la ciudad de México D.F., y **por los estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe. - - - - -